

(66)

*Idem dict. cap. & n. ibi:
Posse Regulares, qui sine
prævio examine approbati
sunt ab Episcopo, postea ad
examen vocari, imo & re-
probari si non inveniantur
idonei. Pignatell. tom. 4.
consult. 174. num. 15.*

(67) *Consultius esse prefatam in
confessarium approbationem in scriptis dari, ut ip-
se eam exhibere posse quoties
expedire, & opus esse
iudicaverit. Barbosa in
Collect. ad Concil. citans
Homobonum, sess. 23. de
Reformat. cap. 15. n. 33.*

(68) *Bull. Innoc. X. Cum sicut.
Ref. 10. Gregorij XV. In-
scrutabili, & Urbani VIII.
Cum sicut nuper supra
relat. ibi: Ita ut Episcopi
in supra dictis casibus, in
prænominatas personas, in
præmissis omnibus, & sin-
gulis, aut circa ea quo quod-
modo delinquentes, quoties,
& quando opus fuerit,
etiam extra Visitationem
per censuras Ecclesiasticas,
aliasque poenas, ut eiusdem
delegati procedere, omnem-
que iurisdictionem exercere
libere, & licite valeant.*

(69) *Quod autem posse Episco-
pus limitate, & condicio-
naliter tales licencias con-
dere non est dubitabile, ut
est omnium Doctorum con-
cors sententia, & declara-
vit Sacra Congregatio in
Causa Archiepiscop. Cesar-
augustan. anno 1625. Ur-
ritig. Pastoral. Regular.
quest. 20. num. 19.*

le el Prio, ni dicho Religioso, prosiguió este publicamente confessando personas Seculares, haciendo irrisión de las notificaciones, como consta de los Autos; omitiendo V. R. Obispo exercitar los medios, que para castigo de tales excesos le concede la Sede Apostólica, aun no precediendo en actos de Visitacion. (68)

Sin que obste, que quando graciosa, y voluntariamente concedió V. R. Obispo à los Religiosos de la Ciudad de Zelaya las licencias de administrar el Sacramento de la Penitencia, en la celebración de su Santa Madre, para el consuelo de los Fieles, fuese no solo por dia y medio, como inciertamente se informa à V. Mag. sino por doce dias mas, y de aí se arguya, que sonando recogidas las licencias para confessar en 12. de Diciembre, parece lo estaban antes, pues habilitó V. R. Obispo à los Religiosos para confessar el dia 15. de Octubre, aunque con limitada potestad à dia y medio, como si passado el termino quedara difunta su aptitud, y suficiencia: porque esto es suponer, que no pueden los RR. Obispos conceder la facultad de confessar limitada, y condicionalmente. (69)

Y assi, Señor, razon será que baste lo alegado à borrar lo que de contrario se informa, diciendo, que los Religiosos fueron desposejados del ejercicio de Confesores, en cuya posesión con legítimas absolutas licencias se hallaban, padeciendo la nota, ó injuriosa censura, unos con el pretexto de no exhibir las licencias, y los que las exhibieron con la de no sujetarse à nuevo examen, en que se comprendió parte de los que tenia aprobados V. R. Obispo: y aviendo sido habiles, è idoneos

21

neos para el ejercicio, assi en su tiempo, como en el de sus antecesores, llegó por el Sermon predicado el de abrir el R. Obispo la puerta à la inquietud, con el pretexto de la quietud de su conciencia, que no se ligó à las cosas, por ser penè impossible contraher la inhabilidad de toda una Communidad, y Communidad del Carmen Descalzo, ni à la razon de la ley, porque esta supone habil al Regular aprobado; con que solo obró en la apariencia con una conciencia muerta, estimulado en la substancia por el Sermon de verdades. Sin duda, que en la justificación de V. M. fueron semejantes clausulas dissimuladas, esperando el mas oportuno tiempo de su emmienda; (70) la que igualmente necessitan las que acusan à V. R. Obispo, que con estas providencias se seguia à los Fieles el daño de la falta del Espiritual Pastor; cuando fue toda la atencion de sus Pastorales ansias, que enmedio de estas turbaciones no se echassen menos los Ministros, que con facultad legitima partiessen el pan, y no le hiciesse dañoso la falta de jurisdicción.

El segundo Punto, dimanado del citado Auto, que movió el anterior, se reduce à la presentacion de las licencias de predicar, que resistieron los Religiosos Carmelitas; en las que deben preceder para su obtencion las mismas circunstancias que las de el Punto anterior, respecto à que los Regulares no deben predicar en sus proprias Iglesias sin obtener la bendicion de los RR. Obispos, y en las demás sin su licencia; por cuya transgression, (como Delegados de la Sede Apostólica) deben castigar à los Religiosos, no solo con la

(70) *Plerumque Princeps iustus
etiam malorum errores dis-
simulare voluit, non quod
iniquitati eorum conser-
tavit, sed quod aptum tem-
pus correctionis expectet,
quando eorum vitia, vel em-
mendare valeat, vel corri-
gere. D. Isidor. 3. sent.
cap. 50.*

L

in-

(71)

Bulla Innoc. X. *Cum sicut accepimus. Resol. 10. Respond. Eisdem Regalari. bus, qui confessiones personarum Secularium audiunt, sine approbatione Episcopi loci, vel prædicant in Ecclesijs sui Ordinis, non petita illius benedictione, aut in alijs Ecclesijs, absque ipsius licentia, vel in Ecclesijs, etiam sui Ordinis ipso contradicente, posse Episcopum in vim Constitutionis fael. record. Gregorij XV. quæ incipit: Inscrutabili Dei providentia; tanquam Sedis Apostolice Delegatum administracionem Sacramenti Pœnitentie, ac manus prædicatio- nis interdicere, eosque iuriis remedij coercere, & punire.*

(72) *Contil. Trident. sess. 5. de Reformat. cap. 2. vers. Regulares.*

(73) *Urritig. Pastoral. Regular. part. 2. quæst. 10. n. 24. Verum prefati DD. pro se immerito adducunt hoc Breve, cum in eius exemplari, ante verba illa, Liceat illis prædicare, extet particula non, & dicat, Non liceat illis prædicare, ut mihi testatus est R. P. M. Hippolitus Bazzan. Tunc Ordinis Servorum meritissimus Generalis, ex ipsomet exemplari, ei in contingencia facti exhibito, & attente lecto.*

(74) *Dict. Urritig. ubi supra num. 24. ibi: Utique facerent probabilem illorum sententiam, nisi obstat Breve Urbani VIII. supra allegatum, & praxis Sacra Congregationis super Episcopos, & Regulares, qua iudicat de facto iuxta tenorem dicti Brevis, &c.*

interdiecion de la predica, sino con otros medios: (71) que esto fue no otra cosa, que mandar se esté à la disposicion del Sagrado Concilio de Trento, (72) añadiendo las penas para su puntual observancia; à que atendieron los Sumos Pontifices Gregorio XV. y Clemente X. en su Constitucion citada del año de 1670.

Lo mismo determinò la Santidad de Urbano VIII. en la Constitucion, que alega el Memorial contrario aver revocado la de la Santidad de Gregorio XV. que es tambien fundamento de que se vale en el punto anterior para las licencias de confessar. La citada de la Santidad de Urbano VIII. que fue expedida el dia 30. de Enero de 1629. es cierto, que algunos Doctores dicen aver revocado à la de la Santidad de Gregorio XV. pero se fundan en el defecto de una particula *non*, bastante à dàr motivo à que se juzgue revocado lo que en la realidad no lo está, porque no le falta tal particula. (73)

Y dexando aparte mas para la espaciosa leccion de los Autores, que para los estrechos limites de un informe, los muchos, y varios argumentos, que sobre esta materia se excitan; no es de omitir, que la subsistencia de la alegada revocacion, se hiciera probable, si no obstante el Breve de la misma Santidad de Urbano VIII. *Cum sicut nuper*, arriba alegado, expedido al Cardenal Obispo de Jaén, (74) para que sin la obtencion de las licencias no puedan predicar los Regulares; (75) porque aunque se dice por algunos Defensores de dicha revocacion, que la expressada Bula de la Santidad de Gregorio XV. fue moderada por

otra

(78)

Seff. 25. de Regular. cap. 13.
vers. Exemptiantem om-
nes, tam Clerici Seculares,
quam Regulares quicumque,
etiam Monachi, ad publicas
Procesiones vocati accedere
compellantar, ijs tantum
exceptis, qui in strictiori
Clausura perpetuo vivunt.

(79)

Cursus Moral. Salmant.
tract. 18. de Privil. cap. 3.
de Privil. Regul. & punct. I.
§. 2. num. 16.

(80)

Bulla Cum sicut accepimus.
Inn. X. resol. 3. Pignatell.
tom. 3. consult. 46. n. 13. Et
in una Mediolanens. 3. Au-
gust. 1658. Sacra, & sepius
consult, Regulares ad Pro-
cessiones, &c. teneri acce-
dere: nisi exhibeant Privi-
legia Apostolica posteriora
publicationi S. Concil. Tri-
dent.

(8)

Barbos. de Poteſt. Episcop.
alleg. 26. num. 14. ibi : Si
enim privilegiatus actionem
exerceat direc^te contrariam
ubique exemptioni per Pri-
vilegium concessa, veluti fol-
vendo decimas, vel munera
subeundo, à quibus Pri-
vilegio exemptus eſt, ei re-
nuntiare videtur, ac subin-
dē recte dicitur per contra-
rium uſum illud amittere,
iuxta leg. 2. Cod. de Iure
dominiij.

(8)

Barbos. dict. alleg. n. 12
vers. Pro utriusque decisionis
differentia considerantur
potest, quod Cistercienses, in
cap. Si de Terra, de Privilegiis
per triginta annos contri-
formam sui Privilegij deci-
& ideo ex parte Canonico-
tio necessaria, sed sufficiet

El tercer Punto es, sobre la assistencia de las publicas Proceissiones à que deben concurrir los Religiosos Carmelitas. Suponese ante todas cosas lo determinado por el Santo Concilio ; (78) para cuya exempcion , à mas de querer entenderse comprehendidos en la que el mismo Santo Concilio concede à los Religiosos , que viven en estrecha Clausura perpetuamente , alegan una Constitucion de la Santidad de Clemente VIII. y aunque el Defensorio Carmelitano apunta dos de este Summo Pontifice , y otra de Paulo V. (79) no aviendose manifestado este Indulto à V. R. Obispo , no puede darseles fè , (80) y consiguientemente libertar à dichos Religiosos de la assistencia à las Processiones publicas.

Y sin embargo de que se alegue la notoriedad , y esto quieran que les suffrage para no manifestar el Privilegio , obsta la costumbre contraria , de que se recibió informacion; pues consta de los Autos aver assistido siempre dichos Religiosos , y aver tenido especial precepto de su Provincial Visitador ; por cuyo motivo declaró la Real Audiencia deberse estar à la costumbre ; cuyos inducentes actos bastaron à renunciar el Privilegio : (81) sin que obste la voluntariedad de usar , ò no usar de él , porque aquellos se verificaron *directè* contrarios, en ocasion que *alias* si no tuviessen tal Privilegio, eran por Derecho Común obligados à concurrir à dichas Procesiones: (82)

à las que dirigiéndose à alguna impetracion
para las publicas necessidades del Pueblo , as-
sistēn aun los exemptos por especial Privile-
gio ; y se practica en varios Obispados de la
Nue-

23

Nueva España , y sin controversia en el Arzobispado de Mexico.

El quarto punto es , sobre la renuencia de los Religiosos Carmelitas en presentar las Licencias de decir Missa en las Capillas Rurales de sus Predios , que por preciso acto de Visita, estando en ella en la Ciudad de Salvatierra, mandò V. R. Obispo exhibiesen para su refrenda: lo que no han querido executar en dicha Ciudad, ni en la de Zelaya , sin que aya bastado la promulgacion de el Edicto de visitar , ni recados cortesanos , ni notificaciones de Autos ; porque , ò no los han querido oír, ò han respondido tener Privilegio de Regulares para la ereccion de dichas Capillas, y celebrar en ellas, y ser exemptas de la jurisdiccion de V.R. Obispo Visitador ; dando lugar à que, como Delegado de la Santa Sede Apostolica, ante quien no ay Privilegio , ni exencion, mandara por Edicto , como lo hizo , que no se celebrara , ni se oyera Missa en dichas Capillas ; si bien que , como consta de Informacion, que está en los Autos, ha sido atropellada su Jurisdiccion , pues con irreverencia à los Edictos , han celebrado los PP. Carmelitas en dichas Capillas.

Es cierto, Señor, que los Predios, ó Grandes, en las que solo por la precisa atencion, y cuidado de su economico govierno mora uno, ó dos Religiosos, no gozan del Privilegio de Convento: assi lo declarò la Santidad de Innocencio X. (83) por cuya razon los Ora torios, ó Capillas que se erigen por los Religiosos, son *extra septa*, y no gozan del Pri vilegio de Immunidad, ni se entienden res

I

guar-

(83)

Bulla Cum sicut, resol. I.
Decimoquinto, an predi-
rustica, metallorum Fodina-
Sacchari, officina, à Regu-
laribus Societatis, vel ali-
possessa, vel aliæ Domus S.
culares, in quibus videlicè
unus, vel duo Regulares tan-
tum commorantur, gaudere
Privilegio Collegiorum, se
Conventuum? Respondit, no
gaudere.

(8) Bishop of the Cen-